

JUZGADO CINCUENTA Y OCHO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE (Transitoriamente)
(Antes Juzgado Setenta y Seis Civil Municipal)
Bogotá, D.C., trece (13) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Rad.: **076** 2021 00095 00

Decídese el recurso de reposición y sobre la concesión del subsidiario de apelación interpuestos por la parte demandante contra el auto de 28 de enero de 2021, que negó el mandamiento de pago.

En síntesis, el censor soporta su inconformidad en que Credimed del Caribe S.A.S., originador del título, lo endosó en propiedad a la Cooperativa de Créditos Medina, Coocredimed en Liquidación por intervención, siendo esta última la que impetra el ejecutivo contra el demandado.

Que mediante auto No. 400-007103 de fecha 22 de mayo de 2018 la Superintendencia de Sociedades declara a la liquidadora María Mercedes Perry Ferreira legítima tenedora de los títulos valores negociados por Elite Internacional Américas S.A.S., dentro de la cual se incluye la Cooperativa de Créditos y Servicios Medina-Coocredimed en liquidación Judicial por Intervención y que consta en certificación 415-001484 de 12 de junio de 2018.

Para resolver, se,

CONSIDERA

1. La doctrina y la jurisprudencia han sido acordes y unánimes en precisar que para librar mandamiento de pago, es necesario examinar el título, y que éste, para que sea ejecutivo, sólo requiere que contenga una obligación clara, expresa y exigible contra el deudor, que conste en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan

plena prueba contra él. Por ello, el artículo 422 del C.G.P. prevé que título ejecutivo es aquél que contiene una obligación clara, expresa y exigible que conste en documento que provenga del deudor o de su causante y constituya plena prueba contra él.

2. Es sabido que el endoso es el mecanismo idóneo que la ley comercial ha establecido para la transmisión de los derechos contenidos en los títulos valores, que tiene como característica el que es una declaración cambiaria unilateral, accesoria, incondicional e integral, cuyo fin no es otro que el de traspasar el derecho incorporado en el cartular, o facultar para el cobro, o constituir un derecho prendario, etc., acto que se perfecciona con la firma del endosante y la entrega material del instrumento.

El endoso es un acto por esencia formal que tiene que hacerse por escrito que puede consistir en la sola firma del endosante, puesto que sin ésta será inexistente (art. 654 C. de Co.). También es un acto incondicional, dado que toda condición se tendrá por no puesta (art. 655 *ibídem*) y es un acto indivisible, porque no es posible endosar una parte del título, debiendo ser la transmisión completa.

De su lado, la doctrina ha señalado que el *“endoso es una cláusula accesorias e inseparable del título, por virtud del cual el acreedor pone a otro acreedor en su lugar dentro del título, sea con carácter ilimitado, sea con carácter limitado (como el endoso en procuración o el endoso en garantía”*¹

3. En el asunto sometido a estudio se presentó como báculo del cobro ejecutivo el pagaré de 1º de noviembre de 2014 otorgado por el señor Oscar Ernesto Fernández Guerrero a favor Credimed S.A.S. figurando un endoso en propiedad efectuado el 28 de diciembre de 2019 por Credimed del Caribe S.A.S. en liquidación judicial por intervención a la Cooperativa

¹ JOAQUÍN GARRIGUES, *Curso de Derecho Mercantil*, Imprenta Aguirre, Madrid, 1974, Tomo I, pág 840.

de Créditos Medina-Coocredimed en liquidación Judicial en Intervención. Luego el 29 de diciembre de 2019 se advierte otro endoso en propiedad de Credimed del Caribe S.A.S. en liquidación judicial por intervención a la Cooperativa de Créditos Medina-Coocredimed en Intervención.

Sin embargo, no obra la transferencia que hiciera Credimed S.A.S. a Credimed del Caribe S.A.S. en liquidación Judicial en Intervención, para que ésta a su vez hiciera el endoso a la Cooperativa de Créditos Medina-Coocredimed en Intervención. Tampoco milita el endoso de ésta a Credimed del Caribe S.A.S., para que pudiese realizarse el endoso de nuevo a la Cooperativa de Créditos Medina-Coocredimed en Intervención.

Así el endoso cumple una función legitimadora, pues el adquirente de un título valor a la orden, para que pueda ser tenido como dueño o titular, debe exhibir el título precedido de una cadena de endosos, que no tengan solución de continuidad, es decir, que sea ininterrumpida.

Y este evento no se ha acreditado en este asunto la cadena ininterrumpida de endosos y la legitimación de la demandante para promover la acción cambiaria.

4. Si bien, la Superintendencia de Sociedades señaló en auto No. 400-007103 de 22 de mayo de 2018 que la liquidadora de Élite International Américas S.A.S. como representante legal de la intervenida era la legítima tenedora de los títulos *“mediante los cuales se instrumentan los créditos libranza objeto de medidas cautelares decretada por este Despacho, conclusión a la que se llegó después de haber declarado simulados los endosos que refiere la liquidadora”*, quien tenía las facultades para ejercer los derechos principales y accesorios incorporados en ellos, empero, no se ha acreditado que el pagaré soporte del recaudo haga parte de los instrumentos, del patrimonio a liquidar de la aquí demandante, ni que los endosos que figuran en el cuerpo del título haya sido declarados simulados, nada se probó sobre el particular.

Aunque se expidió una certificación respecto a la decisión adoptada en la audiencia de 23 y 24 de noviembre de 2017, lo cierto es que allí se hace referencia a los pagarés libranza involucrados en las operaciones de ese proceso y que son de propiedad de la masa de la liquidación, pero se itera, no se demuestra que el título valor materia de esta demanda haga parte de tal masa.

5. En suma, no se repondrá el proveído censurado y se negará la concesión del recurso subsidiario de apelación, puesto que corresponde a un asunto de mínima cuantía y, por ende, de única instancia (arts. 9, 17, 25, 26 y 321 C.G.P.).

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: No revocar el auto de veintiocho (28) de enero de dos mil veintiuno (2021).

SEGUNDO: Negar la concesión del recurso subsidiario de apelación, porque corresponde de un asunto de mínima cuantía y, por ende, de única instancia (arts. 9, 17, 25, 26 y 321 C.G.P.).

NOTIFÍQUESE².

JOHN SANDER GARAVITO SEGURA

Juez

Firmado Por:

**JOHN SANDER GARAVITO SEGURA
JUEZ MUNICIPAL**

² Providencia notificada mediante estado electrónico E-56 de 14 de abril de 2021

JUZGADO 76 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

060c61fb2ae15b9ea63ff8e5ee4d461f50d9c6f54621fa24361b466e4be06010

Documento generado en 13/04/2021 02:34:10 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**